

2025

REPÚBLICA DE CHILE
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia

Rol 16.018-2024

[23 de julio de 2025]

REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD POR
INCONSTITUCIONALIDAD RESPECTO DE LOS ARTÍCULOS 166, EN
LA FRASE "*O EL ACTA, QUE LEVANTE EL FUNCIONARIO DEL
SERVICIO AL COMPROBARLA*"; 167; 171, INCISO SEGUNDO; Y 174,
INCISO PRIMERO, EN LA FRASE "*HASTA MIL UNIDADES
TRIBUTARIAS MENSUALES*", DEL CÓDIGO SANITARIO

OPERADORA CAITÁN SPA

EN EL PROCESO ROL C-843-2023, SEGUIDO ANTE EL CUARTO JUZGADO DE
LETRAS EN LO CIVIL DE ANTOFAGASTA

VISTOS:

Que, con fecha 9 de diciembre de 2024, Operadora Caitán SpA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 166, en la frase "*o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla*"; 167; 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, en la frase "*hasta mil unidades tributarias mensuales*", del Código Sanitario, en el proceso Rol C-843-2023, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta.



Preceptos legales cuya aplicación se impugna

El texto de los preceptos legales impugnados, en su parte destacada, dispone:

Código Sanitario

“ Artículo 166°.- Bastará para dar por establecido la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el testimonio de dos personas contestes en el hecho y en sus circunstancias esenciales; o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla.

Artículo 167°.- Establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite.

Artículo 171° .- [...]

El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

Artículo 174°.- La infracción de cualquiera de las disposiciones de este Código o de sus reglamentos y de las resoluciones que dicten los Directores de los Servicios de Salud o el Director del Instituto de Salud Pública de Chile, según sea el caso, salvo las disposiciones que tengan una sanción especial, será castigada con multa de un décimo de unidad tributaria mensual **hasta mil unidades tributarias mensuales**. Las reincidencias podrán ser sancionadas hasta con el doble de la multa original.

[...]”.

Síntesis de la gestión pendiente y del conflicto constitucional sometido al conocimiento y resolución del Tribunal

La actora refiere que la gestión pendiente se tramita ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Antofagasta por un reclamo judicial que presentó en contra de (i) la Resolución Exenta N.º 2202984, de fecha 8 de noviembre de 2022, que la condenó al pago de una multa de 800 Unidades Tributarias Mensuales; y de (ii) la Resolución Exenta N.º 2302135, de fecha 22 de febrero de 2023, que rechazó el recurso de reposición interpuesto en contra de señalada resolución, ambos actos emanados de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región de Antofagasta.

Refiere que la Seremi le impuso dicha sanción por un accidente ocurrido en una planta desaladora ubicada en la bahía de Mejillones. La función de dicha

planta es proveer agua a la mina operada por Minera Spence S.A., ubicada en la comuna de Sierra Gorda, Región de Antofagasta. Esta planta se comenzó a construir en 2017 y comenzó a operar en 2023.

Indica que la planta desaladora se emplaza sobre un predio de propiedad de Minera Spence S.A. y que para su construcción y operación, en el mes de octubre de 2017 se celebraron una serie de contratos, en virtud de los cuales Minera Spence S.A. encargó a la sociedad Caitán SpA el diseño, la construcción y operación de la planta.

Refiere que para cumplir el objeto del antedicho contrato, la sociedad Caitán SpA contrató a dos sociedades:

- A un consorcio formado por la sociedad chilena Cobra Montajes Servicios y Agua Limitada y la sociedad italiana Servizi Energia Italia SpA (en adelante ambas conjuntamente “Cobra”) para la construcción de la planta.
- A Operadora Caitán SpA para la operación y mantenimiento de la planta, una vez terminada la construcción e iniciadas sus operaciones.

Conforme a lo anterior, expone que el proyecto se desarrolló en dos etapas: (i) Una fase de construcción, a cargo de la empresa Cobra, y (ii) Una fase de operación, a cargo de Operadora Caitán SpA.

Explica que los contratos recién señalados establecieron con precisión la separación entre estas dos etapas, a través de la fijación de hitos contractuales. Según fue demostrado por su parte con los documentos acompañados a los descargos ante la SEREMI de Salud, el hito que marcaba el término de la fase de construcción y el inicio de la fase de operación tuvo lugar el día 14 de abril de 2023, siendo esa la fecha a partir de la cual la requirente pudo comenzar a operar la planta.

Seguidamente indica que con fecha 30 de noviembre de 2021 a las 14:15 horas, es decir, durante la etapa de construcción de la planta desaladora, tuvo lugar un accidente en el cual lamentablemente falleció el buzo don Carlos Andrés Álvarez Mazú (Q.E.P.D.), trabajador de la empresa Premar Limitada, la cual había sido contratada por Cobra para realizar labores de limpieza de la sentina de captación de agua de mar de la planta.

En sede administrativa alegó que no le cupo participación alguna en este lamentable accidente, ya que:

- (i) El accidente ocurrió cuando la planta se encontraba en fase de construcción, un año y medio antes de que Operadora comenzara a operar dicha planta.
- (ii) El trabajador fallecido no era trabajador de Operadora, ni tampoco de ningún contratista o subcontratista suyo, sino que era trabajador de



Premar, empresa contratista de Cobra, con la cual Operadora no tiene relación contractual alguna.

(iii) El accidente ocurrió en un inmueble sobre el cual Operadora no tiene derecho alguno.

Sin embargo, relata que con fecha 10 de mayo de 2022, es decir, más de cinco meses desde ocurrido el accidente, la SEREMI de Salud levantó un acta de fiscalización y formulación de cargos en la cual señaló, que tanto Premar como Cobra y Operadora Caitán SpA estaban “involucradas” en el accidente, por lo que la SEREMI de Salud, decidiendo en contra del mérito expreso de los antecedentes acompañados, procedió con fecha 8 de noviembre de 2022, a aplicarle una sanción de 800 UTM, aun cuando reconoció en su favor tres circunstancias atenuantes.

Hace presente que con fecha 15 de noviembre de 2022, la SEREMI de Salud procedió a sancionar también a Cobra y a Premar en razón de exactamente el mismo accidente, pero lo hizo por montos menores:

(i) A la empresa Premar, empleadora del buzo fallecido y por ende principal y directa responsable de velar por su seguridad, la SEREMI de Salud le impuso una multa de 400 UTM.

(ii) A la empresa Cobra, empresa constructora de la planta, que a la fecha del accidente estaba a cargo de la misma, le impuso una multa de 600 UTM.

Alega la requirente que la multa impuesta se basó exclusivamente en un acta levantada por una de sus propias funcionarias, en la cual ya se dejaba constancia de su supuesta responsabilidad en el accidente, omitiendo cualquier tipo de valoración respecto de los diversos antecedentes aportados por su parte que acreditaban que ella no estaba a cargo de la planta en la fecha del accidente.

La actora plantea que cinco capítulos de vicios de constitucionalidad que se producen por la normativa impugnada.

I. Vulneración de la garantía de igualdad ante la ley reconocida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

Cuestionando el artículo 166 del Código Sanitario, expone la actora que de la sola revisión del acta de fiscalización levantada por una funcionaria de la SEREMI de Salud, queda en evidencia que ésta tiene fecha 10 de mayo de 2022. Por ende, entre la ocurrencia de los hechos y el levantamiento del acta en la cual la SEREMI de Salud se funda para sancionar a Operadora Caitán transcurrieron casi 6 meses.

En ese sentido, constata que si bien se enuncia por la funcionaria que no se “*mantiene en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales*

necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores”, no se indica observación ocular alguna de una infracción como la que se formula.

Expone que resulta evidente que el Código Sanitario no previó que las facultades inspectivas de los fiscalizadores de la SEREMI de Salud, debido a la amplitud de la técnica legislativa que se utilizó para dictar las normas impugnadas, iban a ser utilizadas para constatar supuestas infracciones de forma retroactiva, sin intermediación alguna.

Por ello destaca que naturalmente el valor de dicha acta de fiscalización, según el artículo 166 del Código Sanitario, cobra sentido en aquellos casos en que la infracción es flagrante y es sorprendida de manera inmediata por el fiscalizador de la autoridad sanitaria, lo que no ocurre en la gestión pendiente.

Argumenta que la aplicación de la norma a la gestión pendiente supone igualar el valor probatorio de un acta de fiscalización levantada respecto de una infracción sanitaria constatada *in situ*, con el valor probatorio de un acta que deja constancia de una infracción ocurrida hace más de 5 meses.

Agrega que al acta además se le da valor de plena prueba, aun cuando supone tratar igual a empresas que se encontraban en participación desigual en los hechos, e incluso considerando que entre el trabajador y la requirente no existía relación de ningún tipo.

Se cuestiona la actora si existe razonabilidad en esta asimilación de situaciones dispares, entendiendo que existen otros estatutos de responsabilidad que concurren en la especie para los hechos descritos como la que se regula específicamente para accidentes laborales por la legislación laboral; o el estatuto general de la responsabilidad civil, para efectos indemnizatorios; y especialmente el Reglamento de Buceo –aprobado a través del Decreto Supremo N° 752, de 1982, del Ministerio de Defensa Nacional– que regula específicamente las responsabilidades de quienes intervienen en la actividad de buceo.

Por ello afirma que los preceptos legales impugnados no son normas estrictamente necesarias para asegurar que las empresas mantengan el espacio de trabajo en condiciones sanitarias que no pongan en riesgo la salud y vida del trabajador.

II. Vulneración de la garantía de debido proceso administrativo reconocida en el artículo 19 N° 3, incisos segundo y sexto, de la Carta Fundamental.

La requirente expone que los artículos 166 y 167 del Código Sanitario impiden ejercer el derecho de defensa en sede administrativa

En este sentido afirma que no resulta admisible, en los términos de un debido proceso legal, en que se supone que debe existir igualdad de armas y bilateralidad de la audiencia, que una norma señale, *ex ante*, que “basta” para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, el acta que levanta el mismo funcionario fiscalizador al dar inicio al procedimiento de investigación, quien, según el mismo artículo 166 establece, tiene la potestad para “comprobar” dicha infracción mediante el acta.

Afirma que resulta patente que la potestad entregada al funcionario fiscalizador y el valor de plena prueba que se le da al acta de inspección impiden cualquier ejercicio de las normas más básicas de defensa en juicio.

Por ello indica que en este procedimiento administrativo quedó en absoluta indefensión, toda vez que la aplicación de estos artículos eliminó las posibilidades de materialización de un debido proceso.

Agrega que estas normas alteran los principios comunes aplicables a todos los procedimientos administrativos según la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración, como el derecho a formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia; la admisión de cualquier medio de prueba para acreditar los hechos y la apreciación de la prueba en conciencia; y la apertura obligatoria de un término probatorio cuando a la Administración no le consten los hechos alegados.

Hace presente además que el acta de fiscalización se limitó a copiar frases de los artículos 3° y 37 del Decreto Supremo N° 594 de 1999 del Ministerio de Salud, que Aprueba Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

III. Vulneración de la garantía de presunción de inocencia reconocida en el artículo 19 N° 3, inciso séptimo de la Constitución.

En este punto la requirente afirma que los artículos 166 y 167 del Código Sanitario no solamente invirtieron la carga de la prueba en sede administrativa, sino que le impidieron demostrar su inocencia.

Expone que tradicionalmente, la jurisprudencia de esta Magistratura ha entendido que los principios propios del derecho penal, en tanto derivan de la aplicación del mismo *ius puniendi* estatal, deben ser observados, con matices, en el procedimiento administrativo sancionador. Sin embargo observa que existe otra línea jurisprudencial según la cual la potestad sancionadora de la



Administración no comparte las garantías propias del derecho penal, teniendo “autonomía disciplinaria” respecto del mismo.

Indica que cualquiera sea la tesis que quiera seguirse, y sea que se entienda a las sanciones administrativas como una emanación del *ius puniendi* o como una institución autónoma con sus propios principios, lo cierto es que nadie discute que la presunción de inocencia sea aplicable en sede administrativa.

En la especie, afirma que la aplicación conjunta de los artículos 166 y 167 vulneró de manera flagrante la presunción de inocencia de la sumariada, en la medida que ella, en lugar de ser considerada inocente hasta el término del procedimiento y la aplicación de la multa, partió siendo considerada infractora, viéndose obligada durante el transcurso del proceso a destruir esta presunción de culpabilidad que ya había sido establecida y acreditada con el acta de inspección que inició el procedimiento en su contra.

Señala que es la conjunción de estas dos normas lo que provoca la vulneración del derecho de defensa, puesto que la Administración no solamente se genera a sí misma un antecedente suficiente para sancionar en sede administrativa, sino que, hecho eso, prescinde de analizar cualquier antecedente que el sumariado pueda haber aportado en su defensa, dando por establecida la infracción y dictando “sentencia” sin más trámite.

IV. Vulneración de la garantía de los artículos 19 N° 2 y 3, inciso sexto, de la Carta Política . Principio de proporcionalidad

Asevera la requirente que el artículo 174 inciso primero del Código Sanitario permite a la Administración aplicar una sanción de forma indiscriminada y arbitraria, que no guarda proporción alguna con el grado de responsabilidad del supuesto infractor en los hechos

En este punto, la actora plantea que la norma en cuestión es de aquellas que establece un margen o rango dentro del cual una autoridad administrativa puede aplicar sanciones, sin establecer ningún criterio o elemento que debe tener en cuenta la autoridad para graduar la sanción en cada caso concreto, como sí lo hacen otras normas legales.

Para estos efectos, indica que los criterios a los cuales las distintas leyes sectoriales habitualmente atienden son, entre otros, la gravedad de la conducta, la capacidad económica de la persona que se sanciona, la intencionalidad en la comisión de la infracción, el beneficio económico que haya reportado, el daño que haya producido, y la existencia o no de reincidencia.

Recalca que la infracción al principio de proporcionalidad queda en evidencia si se considera que la SEREMI de Salud sancionó a nuestra

representada con una multa equivalente al 200% de la multa que aplicó a la empresa empleadora del buzo fallecido, y equivalente al 150% de la multa que aplicó a la empresa constructora de la planta, y que estaba a cargo de la misma en la fecha del accidente. Es decir, aplicó multas no en forma proporcional, sino en forma inversamente proporcional a la responsabilidad que puede haberle cabido a cada empresa en el accidente.

V. La operación conjunta de los artículos 166, 167 y 174 inciso primero con el artículo 171, inciso segundo del Código Sanitario vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 19 N° 3, inciso primero, y resulta contrario al mandato constitucional de sumisión de la Administración al control judicial, establecido en los artículos 38 inciso segundo y 76 de la Carta Fundamental.

Afirma la requirente que establecida la total inobservancia de las garantías del debido proceso en el sumario sanitario, podría pensarse todavía que tales abusos pueden ser admitidos o tolerados dada la existencia de un contencioso administrativo –el del artículo 171 del Código Sanitario– en el que podría revisarse y corregirse la actuación de la autoridad sanitaria.

Sin embargo, en concreto, señala que el artículo 171, inciso segundo del Código Sanitario, introduce una segunda anomalía, ahora ya en sede judicial, destinada a restringir el alcance del control judicial de la actuación de la autoridad sanitaria.

El problema, sostiene, es que en la práctica, desde un punto de vista formal, los hechos siempre van a estar comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del Código Sanitario, puesto que dentro de dichas normas se encuentran los artículos 166 y 167, que ya le han permitido a la autoridad sanitaria dar por establecida una infracción sin más antecedente que el mérito de un acta elaborada por ella misma. Por ende, a menos que la autoridad actúe de forma realmente torpe, los supuestos hechos infraccionales siempre van a estar, en apariencia, comprobados en el sumario sanitario, ya que para ello no hace falta más que un acta levantada por un fiscalizador.

En segundo lugar, y como corolario de lo anterior, expresa que los hechos que han sido sancionados por la autoridad, por regla general, siempre van a constituir una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios de conformidad a las normas de dicho Código, en la medida que, de conformidad a los artículos 166 y 167, ello constará en el acta que basta para tener por establecida la infracción.

En tercer lugar, y atendido el rango abierto y carente de criterios que le indiquen a la Administración qué sanción específica corresponde para una



infracción determinada, por regla general los tribunales siempre se excusarán de revisar el quantum aplicado por la Administración, en la medida que ésta es, legalmente libre para establecer la sanción que crea correspondiente, en la medida que formalmente se enmarque dentro del amplísimo rango establecido en la norma.

Concluye indicando que la operación conjunta de la normativa cuestionada consumará un verdadero atentado no sólo a la tutela judicial efectiva, sino también al principio de sumisión de la Administración a la legalidad y por tanto al control judicial, principio esencial de todo ordenamiento jurídico en que exista separación de poderes, y que en el nuestro ve reflejado en disposiciones constitucionales tales como los artículos 38, inciso segundo y 76 de nuestra Constitución Política.

Tramitación

El requerimiento fue acogido a tramitación por resolución de la Segunda Sala de este Tribunal, de fecha 18 de diciembre de 2024, a fojas 56, y se ordenó la suspensión del procedimiento. Luego, con fecha 10 de enero de 2025, a fojas 299, la misma Sala lo declaró admisible.

Conferidos los traslados de fondo a las demás partes de la gestión pendiente y a los órganos constitucionales interesados, el 5 de febrero de 2025, a fojas 308 formuló observaciones el Consejo de Defensa del Estado, abogando por el rechazo del requerimiento.

Expone el Consejo que las disposiciones del Código Sanitario no son contrarias a la Constitución Política de la República, pues su aplicación se hace considerando el contexto normativo completo de regulación del procedimiento denominado sumario sanitario.

En efecto, afirma que el procedimiento sancionatorio satisface el estándar constitucional de la garantía del debido proceso, ya que el sumariado tiene la oportunidad para formular descargos así como para allegar al proceso todos los medios probatorios que estime convenientes a sus intereses, según se constata de la lectura de los artículos 163 y 164.

En la especie, conforme se puede apreciar del expediente administrativo, el requirente hizo uso de su derecho a formular descargos y de aportación de medios probatorios, los que fueron debidamente ponderados y apreciados en conciencia, haciéndose cargo la autoridad de los argumentos de defensa y los documentos acompañados por la requirente.

Por ello argumenta que el cuestionamiento de fondo del requirente apunta a una disconformidad sobre la entidad de la multa regulada por la autoridad sanitaria, sin embargo, dicho aspecto es una cuestión de estricta legalidad relacionada con la forma en que ha sido ejercida la discrecionalidad técnica expresamente conferida por el legislador para establecer la multa proporcional a la entidad y gravedad de la infracción.

Así, señala que tales consideraciones forman parte del ámbito propio de la cuestión contencioso-administrativa que debe ser resuelta por el juez mediante la interpretación de las normas que regulan el sumario sanitario y, en la especie, la potestad sancionatoria de la autoridad sanitaria.

Respecto de las infracciones constitucionales denunciadas, la requerida hace presente que:

I. Las normas impugnadas no vulneran la garantía de igualdad ante la ley.

Expone que el acta constituye una actuación necesaria del sumario sanitario, cuando éste se instruye de oficio. Ella puede ser precedida por una constatación de hechos *in situ*, o también por una investigación que permita esclarecer los hechos relacionados con la normativa sanitaria.

Por ello, indica que nada tiene de irregular el acta levantada en este caso, después de una investigación que permitió a la funcionaria fiscalizadora establecer los hechos del sumario. Conforme con las normas recién citadas, no se sustenta la tesis de la requirente, según la cual el legislador no habría considerado la posibilidad de que el acta no se levantara en el mismo momento en que ocurren los hechos. Esta es, evidentemente, una cuestión de mera legalidad.

Agrega que la requirente cuestiona, por una parte, los hechos consignados en el acta, esto es, la adecuación del relato de los hechos a la realidad, expresando que la autoridad habría incurrido en errores de hecho flagrantes, lo que constituye parte de la revisión judicial, en el proceso seguido ante el 4el tribunal de la gestión pendiente.

II. Las normas impugnadas no vulneran la garantía de un justo y racional procedimiento, ni impiden el derecho a defensa y a rendir prueba.

La parte requirente le atribuye al artículo 166 del Código Sanitario, el carácter de una verdadera presunción de derecho, especialmente al relacionarlo, de manera forzada, con el mencionado artículo 167, lo que no se condice con la realidad.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 y en el inciso 1º del artículo 171, ambos del Código Sanitario, el acta levantada por el competente funcionario basta para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios, estableciendo una presunción de carácter simplemente legal que produce el efecto de invertir la carga probatoria, de forma tal que, corresponderá a la reclamante desvirtuar la efectividad de los hechos consignados en el Acta de Inspección.

Atendido lo anterior, de existir prueba en contrario, existirá una disputa probatoria que deberá ser resuelta por la Administración. El acta solo será una pieza probatoria más que deberá ser valorada por la Administración e integrada a su decisión terminal.

En la especie, el requirente no fue sancionado con el sólo mérito del Acta de Fiscalización, prescindiendo de las pruebas aportadas por su parte, ya que lo que realmente aconteció es que no rindió prueba idónea destinada a acreditar las alegaciones que formuló.

Así, afirma que el Código Sanitario establece un estándar compatible con la garantía constitucional del justo y racional procedimiento, sin necesidad de recurrir a las normas establecidas en la Ley 19.880, las que según lo dispuesto en su artículo 1º, inciso tercero, son de aplicación supletoria y supeditado a la hipótesis de inexistencia o vacío de los procedimientos administrativos especiales. En la especie, la vigencia del procedimiento administrativo regulado en el Código Sanitario, excluye la aplicación de la Ley 19.880, en tanto dicha normativa especial regula a cabalidad los diferentes aspectos de este.

De lo expuesto se desprende que el cuestionamiento promovido por el requirente no es más que una interpretación sesgada de los preceptos legales del Código Sanitario tendiente a generar un conflicto constitucional aparente, pues, tal como ha sido reseñado, la regulación normativa del procedimiento administrativo de sumario sanitario en conjunto con la ley de bases de los procedimientos administrativos, dan cuenta de una realidad jurídica totalmente distinta, en la cual se reconoce el derecho del denunciado para formular descargos y producir la totalidad de la prueba que considere indispensable para desvirtuar los hechos establecidos en el acta de inspección.

III. Las normas impugnadas no vulneran la garantía de presunción de inocencia.

En este punto el Consejo destaca que el artículo 166 del Código Sanitario, en cuanto asigna valor probatorio al acta levantada por el funcionario fiscalizador en su calidad de ministro de fe, constituye un dato probatorio que puede ser perfectamente desacreditado por otros medios probatorios y cuya

contradictoriedad debe ser resuelta por la Administración y justificada su decisión en el evento de la impugnación judicial.

La presunción de inocencia formulada en los términos en que resulta exigible para el derecho penal, no resulta homologable en sede administrativa, atendido la naturaleza de los bienes públicos comprometidos y cuya custodia el legislador ha entregado a la autoridad sanitaria.

IV. Las normas impugnadas no vulneran el principio de proporcionalidad.

En ese punto, el Consejo hace presente que la requirente estima inconstitucional el artículo 174, solamente en la parte que señala “hasta mil unidades tributarias mensuales”, esto es, en la parte que establece el “techo” o límite de la multa a aplicar por la autoridad administrativa. Esto es derechamente incoherente con sus alegaciones sobre discrecionalidad (o arbitrariedad) y proporcionalidad de la sanción.

Lo que cuestiona el requirente es el margen de discrecionalidad que la ley confiere a la autoridad administrativa para recorrer los extremos de la sanción, imputando un carácter arbitrario a la decisión administrativa y, por lo tanto, denunciando un vicio en la motivación del acto, y en tal sentido, la cuestión de la proporcionalidad es un aspecto de estricta legalidad y no de constitucionalidad, que debe ser revisado en el contencioso-administrativo propiciado por la requirente.

V. En cuanto a la supuesta infracción a la garantía de tutela judicial efectiva y sumisión de la administración al control judicial.

Explica el Consejo que las afirmaciones del requirente se estrellan con el texto expreso del artículo 174 del Código Sanitario que establece el ámbito del control de juridicidad de los actos de término del sumario sanitario y que no son otros que las causales propias del control de juridicidad de los actos administrativos, como son la existencia de los hechos determinantes del acto; la existencia de las normas del bloque de juridicidad para ejercer la potestad de sanción por los hechos establecidos; y la existencia de la sanción.

En suma, la requerida revela que la problemática planteada a esta Magistratura es de estricta legalidad -precisamente de hermenéutica de la ley- la cual forma parte de la competencia del juez del fondo de la gestión judicial pendiente, no resultando admisible su conversión en problemas constitucionales.

Con 10 de febrero de 2025, a fojas 330, fueron traídos los autos en relación.

Vista de la causa y acuerdo

En Sesión de Pleno de 18 de junio de 2025 se verificó la vista de la causa, oyéndose la relación pública y los alegatos de los abogados Cristóbal Millar Bruna, por la parte requirente, y Agustín Tello Hernández, por la parte del Consejo de Defensa del Estado, y se adoptó acuerdo, conforme fue certificado por la relatora de la causa.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Operadora Caitán SpA deduce requerimiento de inaplicabilidad respecto de los artículos 166, frase final (“o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla”), 167, segundo inciso del artículo 171 y la última parte del inciso primero del artículo 174 (“hasta mil unidades tributarias mensuales”), todo del Código Sanitario. Al respecto reclama la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la Constitución Política), del debido proceso y de la tutela judicial efectiva (artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental) y, dentro de las reglas del debido proceso, se vulneraría además la presunción de inocencia y la debida proporcionalidad en la sanción.

SEGUNDO: Que respecto de la igualdad ante la ley el reclamo se fundamenta en que sería arbitrario que tenga el mismo valor probatorio un acta confeccionada en forma inmediata tras la ocurrencia de un hecho infractor, que otra confeccionada seis meses después y sin apreciar el funcionario por sus sentidos el hecho, como sería aquí el caso. Ese enunciado basta para comprender que en verdad no estamos ante un problema de constitucionalidad, sino de legalidad que, además, debe resolverse caso a caso. No puede exigirse al legislador que regule hasta qué momento pueda levantarse un acta por los funcionarios fiscalizadores o hasta qué extremo deba llegar la presunción de veracidad del contenido del acta. Ciertamente la norma permite formular ante la propia autoridad administrativa, y luego ante la justicia ordinaria, los reclamos que se han querido presentar ante nuestra sede, porque el artículo 166 del Código Sanitario otorga valor probatorio al acta, sí, pero solo cuando esa acta, relativa a una infracción sanitaria, la “levante el funcionario del servicio al comprobarla”. La cuestión, conforme al tenor del requerimiento, consiste entonces en determinar si ese funcionario comprobó o no una infracción o, lo que es lo mismo, si el acta responde a una real comprobación, como es la exigencia legal, o solo a una suposición. Desde luego que ese es un alegato de legalidad que nada impide formular ante el juez de la gestión pendiente, y su resultado probablemente dependerá del tenor del

propio documento, pero, en cambio, resolverlo escapa a nuestras atribuciones. Desde luego, también, el acta deberá fundamentar de qué forma se comprobó la infracción. Si lo hizo y se trata de una fundamentación real y no meramente formal o supuesta, lo mismo da cuándo se levantó el documento y por ende no existe un problema de igualdad ante la ley como el que quiere plantear el requirente. Y si el acta no contiene fundamentación real que lleve a concluir que efectivamente el funcionario comprobó una infracción, entonces no se cumplió la exigencia del artículo 166 para generar plena prueba, y por ende tampoco en esa hipótesis existiría un problema de igualdad ante la ley.

TERCERO: Que se argumenta, luego, que la circunstancia de que el acta genere plena prueba afectaría la garantía del debido proceso en la sede administrativa (artículos 166 y 167 del Código Sanitario), dando por sentado que esa garantía constitucional se aplica a dicho procedimiento y señalando que ha quedado impedida de defenderse. Al respecto conviene hacer una precisión inicial. Es verdad que la mayoría de este Tribunal ha estimado que en materia de procedimientos administrativos se aplican las garantías del debido proceso, pero también es cierto que esa misma mayoría ha considerado que la trasposición no es automática ni absoluta, sino que debe hacerse con matices y atenuaciones. Además, existe otra posición, amparada también en doctrina, que sostiene que no se aplican a los procedimientos administrativos las reglas del artículo 19 N°3 de la Carta, sino los artículos 6 y 7 de la misma. Pues bien, dilucidar ese punto es ahora intrascendente, porque en cualquiera de esas dos hipótesis la existencia de una presunción simplemente legal en favor del mérito probatorio del acta no presenta ningún problema de constitucionalidad, justamente porque la presunción es legal y no de derecho. Es una decisión legislativa común, y por lo demás indispensable, en la mayoría de los procedimientos de fiscalización, en las diversas áreas de la actividad humana regulada por el Derecho Público, que los fiscalizadores invistan el carácter de ministros de fe, o que las actas y constancias que levanten generen plena prueba. Lo importante es que en todos esos casos exista la posibilidad de desvirtuar ese valor, con otras pruebas, y que la resolución administrativa final pueda ser judicialmente reclamada.

CUARTO: Que así ocurre, por ejemplo, en materia tributaria, respecto de las actuaciones de los fiscalizadores del Servicio de Impuestos Internos (artículos 86 del Código Tributario y 51 de la Ley Orgánica del Servicio), con las actas levantadas por los inspectores de la Dirección del Trabajo (artículo 23 del DFL N°2 de 1967), con las actuaciones de los funcionarios del Servicio Nacional de Pesca (artículo 122 de la Ley General de Pesca y Acuicultura), o con las actuaciones de fiscalización realizadas por los funcionarios designados por la Corporación Nacional Forestal o por el Servicio de Biodiversidad y Áreas

Protegidas y con los funcionarios de Carabineros, respecto de la actividad forestal (artículo 47 de la ley 20.283).

QUINTO: Que, por lo demás, si extremamos las cosas, solo para efectos de análisis, cabe reparar que inclusive en materia penal lo que está constitucionalmente prohibido son las presunciones de derecho de responsabilidad. La de la especie ni es una materia penal ni está sujeta a una presunción de derecho. Lo que cabe analizar, entonces, es si el procedimiento administrativo permite la defensa, la rendición de pruebas y el intentar desvirtuar la presunción legal generada por el acta (o, mejor, la inversión de la carga de la prueba), sea para constatar que se cumplen las exigencias del debido proceso consagradas en el artículo 19 N°3 de la Ley Fundamental, sea para determinar si se satisfacen las exigencias de someterse los órganos estatales a la Constitución y al orden institucional de la República (a su turno calificada como democrática por el artículo 4° de la Carta), según la posición que se adopte respecto al estatuto constitucional al que deben someterse los procedimientos administrativos, y en cualquiera de las dos hipótesis constatamos que el proceso administrativo que es materia del reclamo judicial constitutivo de la gestión pendiente se ajusta plenamente a la Carta, desde que torna obligatorio citar al denunciado –oírlo, por lo tanto- y dispone que éste deberá presentarse “con todos sus medios probatorios” (artículo 163 del Código Sanitario, disposición no impugnada en estos autos), lo que demuestra que se le permite acreditar sus descargos. Que se califique anticipadamente al citado como infractor no es sino una cuestión semántica, porque, a las claras, si puede formular descargos y probarlos, no existe una condena a priori. El artículo 3° de la Ley 18.287 utiliza, también, en repetidas oportunidades la expresión “infractor”, en circunstancias de que se está refiriendo a actos prejudiciales, simples denuncias y citaciones, pero no por eso se ha de concluir que se trata de un juicio anticipado. La autoridad sanitaria, como se destacó en el fallo de este tribunal Rol 14.011, en su motivo noveno, no está relevada de la obligación de probar los hechos que constituirían la infracción, ni el particular está privado de la posibilidad de desvirtuarlos, de manera que en modo alguno la sola circunstancia de que la ley utilice la expresión infractor configura una condena anticipada. La misma conclusión se adoptó en la sentencia de nuestra causa Rol 15.381.

SEXTO: Que en cuanto a lo que disponen los artículos 166 y 167 del Código Sanitario, conviene dejar asentado desde ya que esas disposiciones no hacen sino establecer una regla de valor probatorio y de suficiencia de prueba, tal como quedó dicho en el motivo sexto del citado fallo del Rol 14.011 y en el tercer considerando de la sentencia Rol 15.381. Ese efecto de las actas de fiscalización se corresponde con la presunción de legalidad de los actos

administrativos (Ley 19.880, artículo 3°) y deriva directamente de lo prescrito por el artículo 156 inciso segundo del Código Sanitario, que aquí no fue requerido. Sin embargo, nada de eso significa que ese mérito no pueda desvirtuarse y por eso, como veíamos, el denunciado puede presentar prueba. Tampoco se opone, como al principio decíamos, a la controversia jurídica (de mera legalidad) que es perfectamente posible plantear, pero en sede de fondo, acerca de si un acta levantada seis meses después del hecho cumple o no con los parámetros legales que exigen la comprobación del hecho por parte del fiscalizador, para producir plena prueba.

SÉPTIMO: Que no se advierte qué problema de constitucionalidad genere el que la autoridad sanitaria resuelva el caso una vez establecida la infracción, como lo dice el artículo 167 impugnado, si ese establecimiento exige, además de las probanzas que la ley regula, la previa citación al infractor y la concesión de una oportunidad para que éste rinda prueba, como lo establece el artículo 163 del Código en examen. El requirente está interpretando la primera norma en abierta contradicción con lo que expresamente dispone el citado artículo 163 recién referido, ya que el ente administrativo no puede resolver sin antes oír al denunciado y recibir su prueba. Si prescinde de esa etapa incurre en ilegalidad y en ese caso es la acción de reclamo ante la justicia civil la fórmula para solucionar el punto. La infracción, entonces, solo podrá darse por establecida cuando se valore no solo el acta, sino toda la prueba, así como los descargos del denunciado, y como esto dista de ser una interpretación debatible, sino que constituye el mandato expreso y literal del Código, no existe ni en abstracto ni en el caso concreto, un problema de constitucionalidad que atribuir a la aplicación del artículo 167 del Código Sanitario.

OCTAVO: Que cabe hacerse cargo ahora de la impugnación al artículo 174 del Código Sanitario, también formulada, disposición que es verdad que establece un extenso arco de posible sanción, que va desde un décimo de unidad tributaria mensual, hasta mil unidades tributarias mensuales, pero más allá de las posiciones que puedan sostenerse al respecto, en el caso sublite el propio tenor del requerimiento impide todo análisis y desde luego impide acogerlo, cualquiera sea la posición que se sostenga sobre la norma en abstracto, puesto que el requirente solo impugna el máximo de la multa, es decir no la regla que impone la sanción pecuniaria, con lo cual ocurre que deja a la multa en un punto fijo de solo un décimo de unidad tributaria mensual, lo que desde luego carece de sentido y redundaría en un problema de proporcionalidad más evidente que el que denuncia el propio actor.

NOVENO: Que, ahora, respecto del procedimiento judicial de reclamo, el requirente lo supone insuficiente frente a la garantía de tutela judicial efectiva, debido a que el artículo 171 del Código Sanitario dispone, en su inciso segundo,

que el tribunal desechará el reclamo si los hechos se encuentran comprobados en el sumario y siempre que constituyan una infracción. Sin embargo esa disposición no hace sino establecer una obviedad, pues claro está que si la infracción se acredita deberá rechazarse el reclamo judicial. El requirente, vuelve, entonces, a reclamar en verdad contra la inversión de la carga de la prueba que genera el mérito del acta, pero –recordemos- siempre que esa acta la levante el funcionario del Servicio al comprobar la infracción. Determinar, pues, si el fiscalizador realmente comprobó una infracción, o solo la supuso –lo que será evidentemente determinado por el tenor de la propia acta, por su fecha y por sus circunstancias- es con toda claridad materia de la competencia del juez que conoce el reclamo, desde que es parte de su examen de legalidad. Ello, además de que deberá examinar si la prueba del reclamante desvirtuó o no el mérito del acta, si es que lo tuvo.

DÉCIMO: Que las propias sentencias de la Corte Suprema que el requirente cita demuestran este punto. Así, el fallo del Rol 45.549-2020, en su considerando octavo se refiere al caso en que el tribunal civil concluya que los hechos “fueron correctamente establecidos en el sumario sanitario”. Luego, la determinación de ese correcto establecimiento (o no) es tarea asignada al juez y no está predeterminada por la norma. Lo mismo cabe decir del fallo recaído en el Rol 31.895-2019 del Máximo Tribunal Ordinario, cuando en su sentencia de reemplazo, considerando sexto, indica que el juez debe verificar si la prueba de descargo ha desvirtuado el valor del acta. Y lo más significativo es que dice que el juez “debe hacer un análisis sustancial”. Es decir, no puede conformarse con el examen meramente formal que supone aquí el requirente. No desmiente nada de lo anterior el fallo del Rol 8.571-2020 de la Excma. Corte Suprema de Justicia, pues cuando dice, en su motivo quinto, que una de las hipótesis en que el órgano jurisdiccional puede intervenir de la decisión sancionatoria administrativa consiste en que los hechos no se encuentren probados en sede administrativa, eso supone necesariamente establecer si el acta del fiscalizador cumple la exigencia legal para producir prueba y, a su vez, supone determinar el mérito de las probanzas rendidas por el reclamante, para desvirtuarla. Reafirma lo anterior la sentencia del rol 12.641-2019, también de la Corte Suprema e igualmente citada por el requirente, cuando en su considerando undécimo refiere que el juez, en el análisis efectuado conforme al artículo 171 del Código Sanitario, “establece que los hechos fueron correctamente establecidos en el sumario”. Pues bien, aquí lo que el requirente reclama es justamente que los hechos no fueron correctamente acreditados en el sumario, por la particularidad que atribuye al acta y por el mérito que asigna a su propia prueba. Luego, es el juez civil, conforme al propio fallo que el requerimiento cita, el que debe realizar el ejercicio de análisis para valorar tanto el acta como

las probanzas de descargo. Por consiguiente, no es sostenible la pretensión del actor en orden a que la aplicación de las normas impugnadas vulnere su derecho a la tutela judicial efectiva.

UNDÉCIMO: Que, en suma, los artículos impugnados no hacen sino regular un procedimiento administrativo sancionador (sin perjuicio de las reglas de la Ley 19.880 que operan subsidiariamente), entregando normas de valoración de la prueba que son legítimas, que en sí mismas suponen el deber del ente fiscalizador de probar sus imputaciones, asegurando al administrado la posibilidad de defenderse y de contradecir la denuncia y probar sus descargos, sin perjuicio del acceso a un reclamo jurisdiccional en contra de una eventual decisión sancionatoria. Todo ello está acorde al sistema de procedimientos administrativos que nos rige y a las reglas constitucionales que configuran sus límites, de modo tal que el requerimiento será desechado.

Y TENIENDO PRESENTE lo preceptuado en el artículo 93, incisos primero, N° 6°, y decimoprimer, y en las demás disposiciones citadas y pertinentes de la Constitución Política de la República y de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

SE RESUELVE:

- I. QUE SE RECHAZA EL REQUERIMIENTO DEDUCIDO. OFÍCIESE.**
- II. ÁLCESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA EN AUTOS. OFÍCIESE.**
- III. QUE NO SE CONDENA EN COSTAS A LA PARTE REQUERENTE POR ESTIMARSE QUE TUVO MOTIVO PLAUSIBLE PARA LITIGAR.**

DISIDENCIA

Acordada con el voto en contra de los Ministros señores MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO, y señora MARCELA PEREDO ROJAS quienes estuvieron por acoger el requerimiento en los reproches formulados a los artículos 166, en la frase "*o el acta, que levante el funcionario del Servicio al comprobarla*"; 167; y 171, inciso segundo, por las siguientes razones:

1°. Que, la cuestión constitucional sometida a nuestro conocimiento consiste en determinar si la aplicación de los preceptos legales impugnados, en

la gestión pendiente, resulta o no contraria al artículo 19 N° 3° de la Carta Fundamental, concretamente, en cuanto afecta el derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo;

2°. Que, este proceso constitucional no tiene por finalidad dilucidar la naturaleza jurídica de la referida acta o su alcance, extensión o valor probatorio ni busca dirimir sobre el peso de la prueba o cómo se contrarresta lo afirmado en el acta por las probanzas que aporte el requirente en el procedimiento administrativo sancionador o ante la Judicatura Civil que conoce de la impugnación respectiva.

Todas estas cuestiones (algunas de las cuales son evidentes, como el recto sentido en que cabe entender determinadas palabras o que es obvio que, en parte alguna de la normativa, se impide al sancionado ofrecer y rendir pruebas) y otras análogas pueden resultar útiles para configurar tanto la potestad administrativa sancionadora como la interpretación de la preceptiva legal aplicable al caso.

Lo que al respecto se decida o interprete, ciertamente, puede servir de base, ilustrar o incluso orientar lo que tenemos que resolver en esta sede de inaplicabilidad, pero ninguno de esos asuntos dice relación con el conflicto constitucional respecto del que sí tenemos que pronunciarnos: Si la aplicación de las disposiciones requeridas lleva, en definitiva -cualesquiera sean las consideraciones sobre aquellos asuntos de mera legalidad, aun las que aparezcan más favorables para el administrado-, a una aplicación tal que importe afectar el derecho a defensa y a un procedimiento racional y justo;

3°. Que, desde una aproximación abstracta, vale decir, a partir de una comprensión de la preceptiva legal desde una perspectiva favorable a una aplicación de la regulación legislativa respetuosa de los derechos constitucionales del sancionado, es dable sostener que las normas impugnadas dan cuenta apenas de una regla probatoria y, es más, en los hechos la requirente ha aportado pruebas (nada le impide hacerlo) y, más todavía, el tribunal competente ha incorporado o entiende incorporado, en la interlocutoria de prueba, la efectividad de los hechos sancionados;

4°. Que, sin embargo, llevada aquella mirada teórica o abstracta a la aplicación real de los preceptos legales impugnados, dista de ser respetuosa de la Constitución porque, al fin y al cabo, no es posible desvirtuar, al punto que así lo sostiene -sin dobleces ni matices- la Defensa Fiscal, al contestar la demanda, cuando advierte que *“teniendo presente lo dispuesto en el artículo 166 del Código Sanitario, evidentemente de carácter imperativo al emplear la expresión “Bastará”, en relación a otra disposición de igual naturaleza contenida en el artículo 171 del mismo cuerpo legal que utiliza la expresión “Desechará”, el*

tribunal de S.S. se encuentra impedido de revisar los hechos sentados en el Sumario Sanitario como igualmente la calificación jurídica de los mismos que hace la Resolución impugnada, de modo tal que en esta instancia resulta del todo impertinente producir prueba (...)”;

Por ello, a pesar de la fase de discusión, de la interlocutoria de prueba y de la prueba que se rinda o que se haya allegado en la fase administrativa, lo cierto es que, conforme a la aplicación que se dará a los preceptos legales impugnados, la etapa probatoria no versará sobre si el requirente incurrió o no en los hechos que configurarían la infracción, a juicio de la autoridad fiscalizadora, ni acerca de si esa conducta vulnera o no la normativa sectorial, pues todo ello ha quedado asentado en el acta levantada seis meses después de ocurridos los hechos;

5°. Que, lo recién expuesto sucede porque “[l]a regulación del procedimiento sancionador consagra un desbalance estructural en la posición de la Administración frente al presunto infractor, por cuanto el devenir del sumario sanitario, de ordinario, se inclinará a favor de la autoridad sanitaria, gracias al altísimo poder o valor probatorio que la ley le ha otorgado a la denominada «acta de fiscalización» o «acta de inspección», cuyo contenido es casi incontrovertible. El valor reforzado del acta de fiscalización dará pábulo para la dictación de una sentencia sanitaria generalmente desfavorable para la persona sumariada” (Manuel Emilio Gallardo Pacheco: “De una Autoridad Sanitaria “A Pesar de las Personas” hacia una “Para las Personas”. Bases para Redefinir la Gobernanza de la Autoridad Sanitaria en materia Fiscalizadora y Sancionadora”, *Revista Chilena de la Administración del Estado*, N° 7, 2022, p. 17);

6°. Que, así las cosas, respecto a la cuestión planteada por la requirente, esta Magistratura ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas sentencias (v.gr., Roles N° 8.823, 9.707, 10.383 y 12.095) con un desarrollo argumental que permite apreciar una línea jurisprudencial que bien vale considerar también en el presente razonamiento;

7°. Que, en tal sentido, hemos recordado que estas normas se incorporaron al ordenamiento jurídico bajo la vigencia de la Constitución de 1925, la que, por el evidente desarrollo de la Ciencia Jurídica en Chile, no tenía todavía una concepción acabada de la regla del debido proceso para la actuación de los órganos estatales, así como tampoco una extensión de los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad al ámbito sancionatorio administrativo, ni del ejercicio del derecho a defensa, especialmente considerándolo en su dimensión sustantiva y no en lo meramente formal o abstracto, por lo que deben situarse esos preceptos legales impugnados en el nuevo marco constitucional que deviene desde la Carta Fundamental de 1980 y,

en particular, conforme a la comprensión de los derechos fundamentales que ha ido configurando tanto la doctrina como la jurisprudencia;

8°. Que, desde esta perspectiva, esta Magistratura ha señalado que “[l]a *garantía del debido proceso ha sido contemplada por el constituyente respecto de los órganos que ejercen jurisdicción, concepto que es más amplio que el de tribunales judiciales y comprende, por tanto, a órganos administrativos en la medida en que efectivamente actúen ejerciendo funciones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional se ha manifestado positivamente al respecto, particularmente cuando dichos procedimientos importan ejercicio de jurisdicción o entrañan la materialización de la potestad sancionatoria de la Administración*” (c. 15°, Rol N° 513);

9°. Que, en esta lógica, empieza a advertirse que no aparece compatible con el estándar constitucional que el legislador configure el procedimiento sancionatorio sobre la base de haberse cometido la infracción, lo que, en términos del artículo 166 del Código Sanitario, se constata porque basta para dar por establecida la existencia de una infracción, el acta que levante el funcionario al comprobarla, incluso, como ocurre en este caso, mediante una inspección practicada seis meses después de ocurridos los hechos, clausurando el ejercicio de la función judicial -prevista en el artículo 76 de la Constitución- con lo dispuesto en el artículo 167 cuando preceptúa que, establecida la infracción, la autoridad sanitaria dictará sentencia sin más trámite;

10°. Que, como lo explica la doctrina, en el considerando 35° del Rol N° 1.518, la presunción de inocencia “(...) *no sólo puede verse vulnerada cuando una ley estructura en forma nominal alguna presunción de responsabilidad. Si del contexto de la ley aparece que diversas disposiciones, relacionadas entre sí, conducen al mismo resultado, también debe ser declarada inconstitucional aquella norma que genere como consecuencia práctica una suposición irreversible de responsabilidad, cuando se desvirtúa el derecho del afectado para presentar reclamos y pruebas en contrario de manera eficaz*” (Eduardo Cordero Q.: *Derecho Administrativo Sancionador*, Santiago, Legal Publishing, 2014, p. 313);

11°. Que, en consecuencia y observando -como tiene que hacerse en materia de inaplicabilidad, según se ha indicado- las circunstancias del caso concreto, a estos Jueces Constitucionales les parece indudable que la aplicación de los preceptos legales cuestionados resulta contraria a la Constitución, pues y en definitiva, conduce inexorablemente a desestimar la defensa sostenida por la reclamante y las pruebas que haya rendido en sede administrativa y civil, lo que pugna con los derechos que la Constitución asegura en su artículo 19 N° 3°



incisos segundo y sexto, en cuanto deja como meramente teórico, abstracto o declarativo esos derechos fundamentales, por lo que estuvimos por acoger al acción intentada a fs. 1 respecto de los preceptos legales impugnados.

PREVENCIÓN

Los Ministros señores MIGUEL ANGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ y HÉCTOR MERY ROMERO y señora MARCELA PEREDO ROJAS concurren al rechazo de la inaplicabilidad de la frase impugnada del artículo 174 teniendo especialmente presente que si bien, en casos anteriores ha acogido la objeción íntegra de dicho artículo, desde que adolece de suficiente regulación legislativa, vulnerando el derecho a un procedimiento racional y justo, al no contener parámetros que permitan examinar o confrontar la multa que se imponga, en esta oportunidad, al haberse requerido la inaplicabilidad de la frase "*hasta mil unidades tributarias*", se impide efectuar ese razonamiento, pues la objeción solo persigue eliminar el monto máximo de la multa susceptible de ser impuesta y no pone en debate la constitucionalidad de la insuficiente regulación legislativa en su totalidad.

Redactó la sentencia el Ministro señor RAÚL MERA MUÑOZ, la disidencia el Ministro señor MIGUEL ÁNGEL FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, y la prevención, sus autores.

Comuníquese, notifíquese, regístrese y archívese.

Rol N° 16.018-24-INA

Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida
Fecha: 24/07/2025

Miguel Angel Fernández González
Fecha: 24/07/2025

Raúl Eduardo Mera Muñoz
Fecha: 24/07/2025

Catalina Adriana Lagos Tschorne
Fecha: 28/07/2025

Héctor Antonio Mery Romero
Fecha: 24/07/2025

Marcela Inés Peredo Rojas
Fecha: 24/07/2025

Alejandra Precht Rorris
Fecha: 24/07/2025



Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta Subrogante, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Miguel Ángel Fernández González, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne, señor Héctor Mery Romero, señora Marcela Inés Peredo Rojas, señora Alejandra Precht Rorris y señor Mario René Gómez Montoya.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional, señora María Angélica Barriga Meza.

María Angélica Barriga Meza
Fecha: 28/07/2025



7AC77C4D-B433-4DEE-A60D-95F91A2AB050

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.